



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/282/2019**

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/282/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

**1.-** Por auto de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de "A).- *La negativa ficta, respecto, a la solicitud de fecha cinco de septiembre del 2019, en donde reclamo el pago de mi finiquito y mis prestaciones de ley...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Una vez emplazado, por auto de diez de diciembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de CONSEJO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; autoridad demandada en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** En auto de diecisiete de enero del dos mil veinte, se hizo contar que la parte actora no dio contestación a la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

STICIA ADMINST. JOLE MORELOS ERA SALA

4.- En auto de cinco de marzo del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se le tuvo por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veinte de agosto del año dos mil veinte, se hizo constar que las partes en el presente asunto no ofrecen medio probatorio alguno dentro de termino concedido para el efecto, por lo que se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas; en ese auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el uno de octubre del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, así como la incomparecencia de las responsables, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hace constar que la autoridad demandada formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), y 26



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En este contexto, se tiene que el acto reclamado en el presente juicio por [REDACTED] lo constituye la resolución negativa ficta reclamada a la autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito petitorio dirigido al mismo; presentado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, ante las Oficialías de partes de la Secretaria de Gobierno del Estado y Oficina de la Gobernatura del Estado, según consta en el original del sello de recepción.

TJA  
JURISDICCION DEL  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

**III.-** Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

**IV.-** La autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad,**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>1</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

**VI.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos*

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

*descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

TJA  
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
ROBERTA SALA

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, presentado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, ante las Oficinas de partes de la Secretaría de Gobierno del Estado y Oficina de la Gobernatura del Estado<sup>2</sup>, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil dieciocho, pago proporcional de vacaciones correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil dieciocho, pago de tres meses por indemnización constitucional y pago de prima de antigüedad, atendiendo a que se desempeñó como Policía Preventivo

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

<sup>2</sup> foja 04

adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva del Estado de Morelos, dependiente de la Comisión de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con número de empleado [REDACTED] hasta el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la que renunció voluntariamente.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades estatales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las relaciones administrativas de los elementos policiacos.

En razón de lo anterior, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas estatales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por

los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de la documental exhibida con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, ante las Oficinas de partes de la Secretaría de Gobierno del Estado y Oficina de la Gobernatura del Estado, tal como se advierte del acuse original, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **cinco de enero de dos mil veinte**; por lo que si la demanda fue presentada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal<sup>3</sup>, **no se configura el elemento en estudio**; puesto que aún no transcurría el plazo señalado para que la autoridad demandada se pronunciara respecto al escrito petitorio.

Razones por las no se configura el **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En las relatadas condiciones, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito petitorio dirigido al mismo; presentado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, ante las Oficinas de partes de la Secretaría de Gobierno del Estado y Oficina de la Gobernatura del Estado, por medio del cual solicita el pago de diversas prestaciones.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

<sup>3</sup> Foja 1 vuelta

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara que **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito petitorio dirigido al mismo; presentado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, ante las Oficialías de partes de la Secretaria de Gobierno del Estado y Oficina de la Gobernatura del Estado, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

**TERCERO.-** Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/282/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

**TJA**  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

